



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Eduardo Escorcía Charris, Jesús Umbarita Tordecilla	13/08/2021	Auto Requiere - 04-Niega Seguir Adelante Y Requiere Cumplir Carga Procesal
08001418901320190046200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Ancora	Andrés Cortés Ciro	13/08/2021	Auto Fija Fecha - Audiencia. Interrogatorio De Parte. Prueba Oficiosa. 05
08001418901320210054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Producción De Eventos 911 S.A.S	Carnaval De Barranquilla	13/08/2021	Auto Rechaza - 04
08001418901320200002500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Darío Pérez Acosta	Luis Fernando Ramos Florez	13/08/2021	Auto Niega - 04-Niega Emplazr Y Ordena Medida
08001405302220190016200	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Sonia Ethel Durán	13/08/2021	Auto Niega - 04

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

66ccd118-4938-4036-b83e-f999d6fdec18



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 133 De Martes, 17 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180052000	Procesos Ejecutivos	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Rafael Castillo Tobias	13/08/2021	Auto Niega - 04-Niega Emplazar Y Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 17 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

66ccd118-4938-4036-b83e-f999d6fdec18



RADICADO: 08001400302220180052000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HORISONTE S.A.S
DEMANDADO: RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE Y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO) BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 12 de abril de 2021 la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento de los demandados RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE Y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, manifestando que desconoce el domicilio actual de los mismos y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en direcciones de residencia registradas en la demanda, con constancia de no haber sido efectivas.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber intentado su notificación al correo electrónico del demandado RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE –rafacprice@gmail.com, previo cumplimiento de las exigencias dispuestas por el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o haber solicitado información de la demandada ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS en el lugar de trabajo que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, es decir ALCALDÍA DE USIACURÍ, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; por lo que se negará la solicitud de emplazamiento, y se requerirá para que adelante las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados RAFAEL TOBIAS CASTILLO PRINCE Y ALIDIS DE JESUS PADILLA SALAS, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3734a9abb67afe9885c34474ccabc3905f48d7fca66bc5f91bfcfce498121054

Documento generado en 13/08/2021 11:36:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001405302220190016200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO: SONIA ETHEL DURAN Y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual está pendiente por resolver emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 31 de enero de 2020. Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 31 de enero de 2020¹, el apoderado de la parte demandante allega al despacho memorial en donde solicita el emplazamiento de los demandados SONIA ETHEL DURAN Y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY, en razón a que los intentos de notificación a las direcciones de vivienda y correos electrónicos, no fueron efectivas, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual de los mismos

No obstante, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber solicitado información en el lugar de trabajo de la demandada SONIA ETHEL DURAN, que señala al solicitar las medidas cautelares, es decir FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL, por lo que se procederá a negar el emplazamiento según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P., y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados SONIA ETHEL DURAN Y JESUS ENRIQUE GARCIA GUILIANY, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de los demandados, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, así como también el haber solicitado información

¹ Folio 53 expediente digital



en el lugar de trabajo de la demandada SONIA ETHEL DURAN, que señala al solicitar las medidas cautelares, es decir FUNDACIÓN UNIVERSITARIA COLOMBO INTERNACIONAL, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Civil 022

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057997e2a01d80426e41b6ba0c34b8bc4140c473a10670a6294e211b0d5e9be0

Documento generado en 12/08/2021 11:25:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190033800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A
DEMANDADO: EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS Y JESÚS ALBERTO UNBARITA TORDECILLA.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con solicitud de seguir adelante la ejecución enviada por el apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, Sírvase decidir.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante CREDITITULOS S.A NIT. 890.116.937-4 representada legalmente por SAMUEL LERNER SHRAER, actuando a través de apoderado, envía al correo electrónico del despacho soportes de notificación por aviso de los demandados EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS CC. 1.143.118.925 Y JESÚS ALBERTO UNBARITA TORDECILLA CC. 1.045.724.147 a fin de que se ordene seguir adelante la ejecución; no obstante, al examinar los documentos aportados se observa que la parte demandante nuevamente incumple el requerimiento de notificar en debida forma a los demandados, ordenado en el auto de fecha 8 de marzo de 2021¹, por cuanto no aportó el formato de citación para notificación personal debidamente cotejado, previo al envío del aviso, por tratarse de un intento de notificación física, distinta a la notificación por medios digitales establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la que deberá procederse de conformidad, remitiendo además la copia del expediente con el aviso, atendiendo las limitaciones de acceso del público a esta sede judicial.

Por lo anterior, y al haber sido necesario proferir nuevo auto sobre el mismo asunto, se requerirá al actor para que adelante en debida forma tal diligencia, concediéndole para ello el término de 30 días, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, según lo solicita la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Requierase a la parte ejecutante, con el objeto de que dentro del término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento

¹ notificación dispuesta por los artículos 291 y 292 del C.G.



de la notificación de los demandados EDUARDO LUIS ESCORCIA CHARRIS CC. 1.143.118.925 Y JESÚS ALBERTO UNBARITA TORDECILLA CC. 1.045.724.147. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío, según lo explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c325b1826b476f17c2035a1b6e3d11c73fcba195c6c3cafa71568794f3e6a8

Documento generado en 12/08/2021 10:41:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00462-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO ANCORA

Demandado: ANDRES CORTES CIRO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual el apoderado de la parte demandada en escrito de fecha 11 de diciembre de 2020, elevó solicitud de nulidad por indebida notificación de su poderdante, y se encuentra pendiente de resolver sobre la misma, tal y como lo ordenó el auto de fecha 27 de mayo del presente. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, agosto 12 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se considera necesario decretar interrogatorio de parte como prueba de oficio a fin de decidir sobre la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, inciso cuarto del C.G.P.-

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar como prueba de oficio, interrogatorio de parte dentro del presente incidente de nulidad, de conformidad con lo expuesto.
2. Fíjese el 26 de agosto de 2021 a las 2:00 pm, con el fin de realizar audiencia para la recepción de la prueba decretada.
3. Por lo anterior, cítese y hágase comparecer a este despacho judicial a la parte demandante y demandada, en la fecha arriba señalada, con el fin de que rindan interrogatorio sobre los hechos de la nulidad propuesta. La inasistencia de alguna de las partes, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la solicitud de nulidad o su oposición, según el caso, tal como lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso.
4. Remítase a las partes el link generado por la plataforma digital de audiencias, para la realización del referido acto procesal.
5. Téngase al Dr. WILLIAN ARTURO ARIAZ RODRÍGUEZ identificado con C.C 1.047.395.292 y TP. 230.033 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Código de verificación:

1fb1580ec54304a39860d6c29f64acfee2f9d23c5143729d80551de55e5dff8a

Documento generado en 12/08/2021 03:04:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD ICAC ION: 08001418901320210054800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S

DEMANDADO: CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de agosto de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago presentada por PRODUCCIÓN DE EVENTOS 911 S.A.S. Nit. 900.199.025-3 representada legalmente por EDGAR MIGUEL CARDONA JAMAICA CC 79.454.540, contra CARNAVAL DE BARRANQUILLA S.A.S. Nit 800.151.710-0 representada legalmente por ALBERTO GÓMEZ STRUSS CC 8.744.506, advirtiéndose que el valor total de las pretensiones asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$44.073. 523.oo), suma que supera los 40 SLMLMV.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1º: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Es de anotar, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1º del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión de \$44.073.523.oo, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año tales procesos corresponden a aquellos cuyas pretensiones ascienden a (\$36.341.040.oo) en adelante.

En ese orden de ideas, tenemos que es competencia para conocer de la presente demanda los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que se rechazará la



acción y se ordenará su envío al Juez competente, a través de la oficina judicial.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, conforme a la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Realizar las anotaciones secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aaa8e64e4456ef793801bb12b407eede0c442f66ac2e9232767f5d
74e1474e4**

Documento generado en 12/08/2021 03:46:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200002500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RAMOS FLORES Y MARIANO CASSIANI
FRUTOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando medida cautelar en fecha 08 de febrero de 2021 y emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLORES. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 13 de 2021.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 02 de febrero de 2021 la parte demandante ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA, a través de su apoderado judicial, solicita el emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLORES, manifestando que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencias de haber intentado sus notificaciones en dirección de residencia registrada en la demanda, con constancia de no haber sido efectiva.

No obstante, la parte actora no informa las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, ni acredita haber intentado su notificación al correo electrónico lfrf3224@hotmail.com, previo cumplimiento de las exigencias dispuestas por el segundo inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; o haber solicitado información en los lugares de trabajo que señala la parte demandante al solicitar las medidas cautelares, es decir ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO, según el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P.; por lo que se negará la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, se observa que en el memorial se solicitan también medidas cautelares en contra del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLORES, las cuales son procedentes conceder de acuerdo con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLORES, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el demandado LUIS FERNANDO RAMOS FLORES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.129.583.822 en su calidad de empleado de COMFAMILIAR DEL ATLÁNTICO, por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7a24341fbb8026dbf4f90bfc552b27f11e6774f70bd098e51891655cc2f7

Documento generado en 13/08/2021 11:38:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**